

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 123 /2020/618**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“AUMENTO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
ASIMILABLES A DOMÉSTICOS AEROPUERTO  
CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO REGIÓN”**

**PUNTA ARENAS, 13 MAR. 2020**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/95/2019 del 06 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y en la Resolución N°07 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 070/2009 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 20 de marzo de 2009, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Mejoramiento y ampliación del aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo, XII Región Mejoramiento y Ampliación Aeropuerto” del Ministerio de Obras Públicas.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Áreas Verdes Aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo”, a través de la Resolución Exenta N° 208/2014 de fecha 13 de agosto de 2014.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Cambio de Colector”, a través de la Resolución Exenta N° 284/2015 de fecha 06 de noviembre de 2015.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Instalación Estanque de Combustible Líquido en Aeropuerto de Magallanes”, a través de la Resolución Exenta N° 166/2016 de fecha 21 de junio de 2016.
- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Aumento de Generación de Residuos Asimilables a Domésticos Aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo Región”, presentada por Don Fernando Carrandi Díaz en representación de Consorcio Aeroportuario de Magallanes S.A Sociedad Concesionaria, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-618

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 02 de marzo de 2020, Don Fernando Carrandi Díaz, en representación de Consorcio Aeroportuario de Magallanes S.A Sociedad Concesionaria, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Aumento de Generación de Residuos Asimilables a Domésticos Aeropuerto Presidente Carlos

Ibáñez del Campo Región” y que consiste en aumentar la cantidad de residuos asimilables a domésticos que se generan en la operación del aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo respecto de lo informado en la RCA 070/2009, debido a que la cantidad de residuos estimada subestimó el crecimiento que ha tenido la afluencia de pasajeros y usuarios del aeropuerto. La cantidad de residuos asimilables a domiciliarios estimada e informada en RCA 070/2009 fue de 175 kg/día y hoy se proyecta un máximo de 763 kg/día. Dicho cambio no conlleva modificaciones adicionales respecto del lugar de almacenamiento de dichos residuos y sus características. Igualmente, la frecuencia de retiro de dichos residuos, 3 veces por semana, se mantendrá inalterada.

- 2.- Que, el proyecto “Mejoramiento y ampliación del aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo, XII Región Mejoramiento y Ampliación Aeropuerto”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 070/2009 consiste en la construcción de nuevas obras y remodelaciones tendientes a la habilitación y ampliación del aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 208/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en el mejoramiento paisajístico del frontis del edificio terminal del aeropuerto Presidente Carlos Ibáñez del Campo, el que incluye la instalación de un sistema de riego, preparación de suelo, siembra de césped y plantación de especies vegetales.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N° 284/2015, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar un tramo del colector de aguas servidas en aproximadamente 200 m, cambiando el trazado del mismo hasta un sector ya intervenido por las instalaciones propias del aeropuerto en funcionamiento.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N° 166/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la instalación y operación de un estanque de combustible y su respectivo surtidor en el sector del hangar de la línea aérea LAN.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 7.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 8.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 9.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 9.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de aumentar la cantidad de residuos asimilables a domésticos que se generan en la operación del aeropuerto Presidente Carlos Ibáñez del Campo respecto de lo informado en la RCA 070/2009, la cual fue de 175 kg/día y hoy se proyecta un máximo de 763 kg/día, se relaciona con el literal N° O.5 del artículo 3° del RSEIA: “Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a 5.000 habitantes.”
    - 9.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en aumentar la estimación de residuos asimilables a domésticos generados por un máximo de 399 trabajadores residentes y 2.736 pasajeros, lo cual no es equiparable a una población de 5.000 habitantes.
    - 9.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
  - 9.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3 debido a que las acciones tendientes a su complementación no se relacionan entre sí y cada una por sí sola no configuran un literal del artículo 3° del RSEIA.
  - 9.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
    - 9.3.1.- En relación a un aumento de los residuos asimilables a domiciliarios generados por la operación del aeropuerto Presidente Carlos Ibáñez del Campo de 175 kg/día a un máximo de 763 kg/día no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 070/2009, debido a que el aumento de los residuos asimilables a domiciliarios obedece a un aumento en el flujo de pasajeros y usuarios del aeropuerto y no conlleva otras modificaciones asociadas respecto del lugar y dimensiones y características del recinto destinado a su acopio ni en la frecuencia requerida para su traslado a lugar autorizado.
  - 9.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Mejoramiento y ampliación del aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo, XII Región Mejoramiento y Ampliación Aeropuerto” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos

significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento y ampliación del aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo, XII Región Mejoramiento y Ampliación Aeropuerto”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 02 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-618 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**NELLY NÚÑEZ MARTÍNEZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

  
ESC/COB/MCG  
Distribución

- Señor Fernando Carrandi Díaz, Consorcio Aeroportuario de Magallanes S.A. S.C., nicolas.calvo@agunsa.com
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-618)